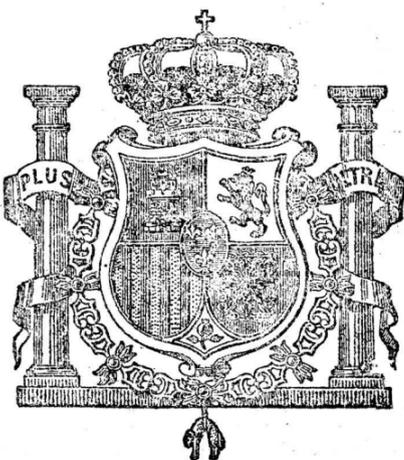


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INGLÉSAS LAS ISLAS } BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRANAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que el Conde de San Cristóbal acudió al Ayuntamiento de Viana solicitando que se instruyera el oportuno expediente para justificar cierto débito de 2.612 pesetas con 75 céntimos, y se propusieran los medios de solventarlo, previa la aprobación de la Diputación provincial:

Que el solicitante acompañó á su instancia una certificación del Comisario de Guerra habilitado de la división de la Ribera, en la cual consta que en virtud de orden del Comandante general interino de la expresada división, y por falta de Ayuntamiento en el pueblo de Viana, se había incautado el referido Comisario, que expedía la certificación, de una bodega existente en la casa que habitaba la administradora del Conde de San Cristóbal, sacando 17.538 raciones de vino de cuartillo castellano cada una para suministro de las fuerzas de la división, siendo dichas raciones con cargo al pueblo y sin derecho á reintegro por el Estado, según las instrucciones entonces vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte:

Que negada por el Ayuntamiento la deuda reclamada por el Conde de San Cristóbal, apeló éste para ante la Diputación provincial, la cual acordó que el expediente pasara á la Comisión encargada del exámen, revisión y clasificación de los expedientes sobre indemnización de perjuicios sufridos con motivo de la guerra:

Que el Conde de San Cristóbal solicitó la revocación del citado acuerdo, ó que en otro caso se le entregara el expediente para hacer uso del derecho de que se creyera asistido; y habiendo accedido al último extremo la Corporación provincial, el Conde de San Cristóbal presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Estella, en la cual pedía que se condenara al Ayuntamiento de Viana á que pagase al demandante 2.612⁷⁵ pesetas, importe del vino de su propiedad extraído en 1875 para suministro de las tropas de la división de la Ribera:

Que despues de sustanciado un incidente de declinatoria propuesta por el Ayuntamiento demandado, y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Navarra, á instancia de la Corporación municipal de Estella, requirió de inhibición al Juzgado, el cual despues de tramitado el incidente sostuvo su competencia, alegando que en el oficio de requerimiento no se citaba texto alguno legal:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio al Juzgado fundándose en que el hecho de que emana la demanda interpuesta por el Conde de San Cristóbal se reduce á un perjuicio causado por las tropas; en que los dueños de efectos que hayan servido para suministros deben solicitar su abono del Gobierno, siempre que los Ayuntamientos no hayan intervenido en su exacción, y en que no se trata de una cuestión de derecho civil ni ha existido contrato al-

guno de compra del vino del demandante; y citaba el Gobernador un bando de 30 de Noviembre de 1876, dictado por el General en Jefe del Ejército del Norte, y las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1878, 1.º de Setiembre de 1879, y 24 de Enero y 10 de Marzo del corriente año:

Que el Juzgado sustanció el nuevo requerimiento y sostuvo su jurisdicción alegando, como razones para ello; que las raciones de vino cuyo valor reclamaba el demandante fueron tomadas en Viana por el Jefe de Administración militar de la fuerza del Ejército cuando el pueblo estaba abandonado por los rebeldes; que el bando del General en Jefe, citado por el Gobernador, se refería á las reclamaciones por embargos ó cualquiera otra exacción decretada en país dominado por los rebeldes, por personas que, en su nombre ejercieron cargos públicos, ó por daños en la propiedad causados como castigos á las personas conocidas como de ideas liberales; que la certificación expedida por el Jefe de Administración militar, y de que ya se ha hecho mérito, da á entender que existía una resolución de la Administración activa para que por el valor de las raciones no se pudiera pedir indemnización al Estado; que las Reales órdenes citadas se expresan en los casos particulares que resuelven la reserva á los perjudicados de deducir sus reclamaciones por medio de la Administración militar, por la cual no hay paridad entre esos casos y el de autos; que no habiéndose aducido por la Autoridad requirente ninguna disposición legal que demostrara haber sido ejecutado el acto de que se trata, por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y corresponder su conocimiento á la misma, el requerimiento adolecía de un vicio sustancial; que ya se hallaba consentido el auto en que el Juzgado declaró no haber lugar á la declinatoria propuesta por el Ayuntamiento de Viana, siendo, por lo tanto, ejecutorio; y citaba el Juez el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el siguiente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la certificación que obra en los autos, expedida por un Oficial de Administración militar á 30 de Agosto de 1875, en que se expresa que de orden del Comandante general interino de la división de la Ribera, el mencionado Oficial se había incautado de una bodega perteneciente al Sr. Conde de San Cristóbal, existente en Viana, de la cual se extrajeron 17.538 raciones de vino para suministro de las fuerzas de la referida división del Ejército, siendo dichas raciones con cargo al citado pueblo de Viana, y sin derecho al reintegro por el Estado, según las instrucciones vigentes del General en Jefe del Ejército del Norte:

Visto el art. 140 de la ley Municipal vigente, cuyo segundo párrafo dice: «Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su responsabilidad personal, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios»:

Considerando que la reclamación del Conde de San Cristóbal se relaciona directamente con las disposiciones adoptadas por los Generales en Jefe del Ejército del Norte para el racionamiento de las tropas que la formaban, actos cuyo carácter es eminentemente administrativo:

Considerando que según las indicadas disposiciones eran de cargo de los pueblos de la provincia de Navarra el suministro de determinados víveres, y entre ellos el vino; y que al disponer el Jefe de la división de la Ribera del que existía en el pueblo de Viana, y pertenecía al Conde de San Cristóbal, según nota del recibo que expidió el Jefe

de la Administración militar, lo hizo por no existir en dicha ciudad en aquellas circunstancias Corporación municipal á que dirigirse, y por tanto, el hecho de que se trata estableció una relación de carácter administrativo entre el Conde de San Cristóbal y la ciudad de Viana, representada cuando se restableció en ella el imperio de la ley, por su Corporación municipal:

Considerando que no existe ningún derecho de carácter meramente civil que el Conde de San Cristóbal pueda alegar contra el Ayuntamiento de Viana, pues no medió entre aquel y éste, considerado como persona jurídica, contrato ni relación alguna de que pudiera nacer obligación de carácter civil:

Considerando que, aun cuando por las circunstancias especiales que reviste este caso, no es posible comprenderlo exactamente en las prescripciones de la ley Municipal vigente, lo está dentro del espíritu de las que se refieren al repartimiento que se establece en el art. 136 de la referida ley para levantar las cargas municipales, y por consiguiente, las reclamaciones que por esta razón entablen contra los Ayuntamientos se han de sustanciar conforme á lo preceptuado en el art. 140;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Comunicado á este Ministerio por el de Estado en Real orden de 28 de Setiembre último el telegrama que con fecha 27 le ha dirigido el Embajador de S. M. en París participando que el Gobierno francés ha suspendido hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los *Boletines oficiales* se dé inmediatamente publicidad á la mencionada Real orden para el debido conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita.

MINISTERIO DE ESTADO.—Sección de Comercio.—Excmo. señor: El Embajador de S. M. en París, en despacho telegráfico de ayer noche, me dice lo siguiente: «Acabo de recibir una nota oficial de este Gobierno participándome que se ha llevado á efecto la medida que anteriormente se me había prometido, suspendiendo hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados. Ruego á V. E. se sirva comunicarlo á los Gobernadores de las provincias vinícolas, respondiendo así á la multitud de telegramas y oficios que se han remitido directamente á esta Embajada por diversas Corporaciones.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta noticia por medio de los Gobernadores de las provincias citadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1881.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Fomento.

CIRCULAR.

El decreto publicado por el Ministerio de la Gobernación en la GACETA del 31 de Agosto último habrá demostrado á V. S. la firme voluntad del Gobierno de atender á que los Maestros de escuela perciban con estricta puntualidad sus haberes. Así ha de verificarse desde el próximo Enero; pero entre tanto, y con el fin de regularizar este importante servicio, conviene que inmediatamente satisfagan los Ayuntamientos cuantos atrasos deben á los Profesores por razón del personal y material.

No es lícito desconocer en los tiempos que alcanzamos los beneficios que reportan las Escuelas públicas, su utilidad directa en la educación de las diversas clases sociales, y las verdaderas ventajas que de ellas exclusivamente se originan en bien de los intereses materiales y de la grandeza de la Nación.

Los pueblos que olvidan deberes tan sagrados, favorecen el desarrollo del vicio y de los infinitos males que contribuyen á su ruina, y no es posible consentir ese lamentable estado de abandono sin mengua de la dignidad del país y del Gobierno.

Habiendo trascurrido el periodo electoral, y harto justificada la necesidad urgente del remedio, procederá V. S. inmediatamente á disponer, dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantas medidas estime oportunas á fin de que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que la provincia debe á los Maestros.

Cuenta V. S. para realizar el propósito con sobradas disposiciones vigentes, de cuya acertada aplicación depende el éxito; debiendo entender V. S. que el Gobierno apreciará el resultado favorable de sus gestiones como mérito especial y preferente en su carrera.

Si esa provincia ó alguno de sus pueblos se distinguiese en el cumplimiento de sus deberes con la enseñanza, significará V. S. particularmente á los Municipios la expresión de la más alta simpatía del Gobierno de S. M., que es y será siempre la de las personas honradas de todos los partidos que sinceramente se interesan por el bienestar del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Dionisio Paredes y Guillen contra la negativa del Registrador de la propiedad de Plasencia á convertir una anotación en inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el interesado:

Resultando que seguido expediente con arreglo á las leyes desamortizadoras para la venta de las fincas tituladas *Cantarrillas* y *Valleverde*, de 208 fanegas la primera y 205 la segunda, procedentes ambas de los Propios de Valdeobispo, con fecha 22 de Octubre de 1859 quedó el remate á nombre de D. Juan de Vera y Lopez, quien lo hizo por cuenta y bajo la responsabilidad de D. Lucio Gonzalez, según declaró en escritura pública de 4 de Julio de 1862, el que por sí y como apoderado de Vera cedió á su vez á D. Dionisio Paredes las dos mencionadas fincas con todos los derechos del remate derivados, por otra de 26 de Abril de 1869:

Resultando que ocurrido un incidente de nulidad, quedó en suspenso la aprobación definitiva de la subasta y por lo mismo el pago del primer plazo del precio, por lo que hasta tanto que esta se verificase no podía la Hacienda reconocer y aceptar al cesionario en sustitución de Vera, el que seguía figurando como único comprador en el expediente de subasta; mas aprobada esta al fin, satisfizo aquel al Estado el total precio del remate, y se otorgó á su favor escritura pública de venta, conviniendo con D. Eugenio Capitan el enajenarle las referidas fincas:

Resultando que en su vista el Paredes presentó demanda civil ordinaria con fecha 7 de Diciembre de 1876, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, pidiendo se condenase á Vera á entregarle completamente libres de cargas las dos fincas, acciones y frutos, con indemnización de daños y perjuicios y las costas, y se tomase anotación preventiva de la demanda en el Registro de la propiedad de Plasencia respecto de las dos fincas litigiosas, con arreglo al caso 4.º del art. 42 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Juzgado decretó la anotación solicitada, la que se verificó en 2 de Enero de 1877 á los folios 133 y 137 vueltos del tomo 191 del Registro de la propiedad y 18 de Valdeobispo, fincas números 26 y 27, anotaciones letra A:

Resultando que continuado el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en primera instancia, por la que se condenó á D. Juan de Vera á entregar las aludidas fincas libres de cargas á D. Dionisio Paredes, haciendo mérito en su cuarto considerando de que el rematante Vera no podía disponer de lo que no era suyo, y de consiguiente no podía ceder á D. Eugenio Capitan lo que ya pertenecía á terceras personas: cuya sentencia fué en dicha parte confirmada por la Audiencia en 12 de Julio de 1879 y tiene carácter de ejecutoria, por haberse separado el Vera del recurso de casación interpuesto, como así con las costas se le hubo por auto del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Abril de 1880:

Resultando que para ejecución de la sentencia recaída proveyó el Juzgado que se hiciera entrega y diera posesión de los dos prédios del remate á D. Dionisio Paredes, y á este efecto se libró exhorto al Juzgado de Plasencia con los insertos necesarios; cuyo exhorto será extensivo á que el Sr. Registrador de

la propiedad de Plasencia convierta en inscripción definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria la anotación preventiva que hizo de dichas fincas, etc.:

Resultando que el Juez de Plasencia para cumplir el exhorto expidió mandamiento por duplicado al Registrador con inserción literal de la ejecutoria y demás extremos conducentes, y fué devuelto uno de los ejemplares por dicho funcionario, con nota al pie que á la letra dice así: «Encontrándose los dominios de los terrenos ó cuartos titulados *Valleverde* y *Cantarrillas*, pertenecientes á la dehesa nominada *Valverde*, sita en término jurisdiccional del pueblo de Valdeobispo, correspondiente á este partido judicial, inscritos á nombre de D. Eugenio Capitan y Prieto, vecino de esta ciudad, á los folios 134 y 138 vueltos del tomo 191 de orden y 18 de Valdeobispo, fincas números 26 y 27, por haberlos adquirido por título legítimo de compra de D. Juan Vera y Lopez á virtud de escritura pública otorgada por este Juzgado á nombre de dicho Vera en el día 30 de Noviembre de 1877 ante el Notario de esta ciudad D. Atanasio Sanchez Castillo, se deniegan las inscripciones de dominio de expresados terrenos á nombre de D. Dionisio Paredes y Guillen, vecino de Madrid, y á que se refieren estos mandamientos, con arreglo á lo que prescribe el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.»

Resultando que contra la anterior negativa recurrió gubernativamente ante la Presidencia D. Dionisio Paredes, con arreglo al Real decreto de 3 de Enero de 1876, en solicitud de que se declarase aquella improcedente y se mandase al Registrador convertir en inscripción definitiva la anotación de la demanda hecha en 2 de Enero de 1877 sobre las dos fincas de que se trata, alegando: que así procede con arreglo á lo prevenido en el art. 76 del Reglamento hipotecario invocado por el Juez requirente, sin que á este caso tenga aplicación el 20 que cita el Registrador por no referirse á la conversión de anotaciones, sino á la inscripción ó anotación de títulos sin precedente en el Registro al que hayan de retrotraerse, y además que es innegable que aquella anotación es anterior á la inscripción de venta á favor de D. Eugenio Capitan, hecha en 30 de Noviembre de 1877, y por tanto este compró las fincas con la amenaza de la anotación pendiente, ó sea sujeta al éxito de la demanda, en cuyo concepto el art. 70 de la Ley Hipotecaria dispone que cuando la anotación preventiva de un derecho se convierte en inscripción definitiva, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación, y el 71 de la misma añade que los bienes ó derechos anotados podrán enajenarse ó gravarse sin perjuicio de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. Juan Vera, lo evacuó en el sentido de que la negativa del Registrador está en un todo conforme con las disposiciones de la Ley Hipotecaria y su Reglamento por las razones consignadas por dicho funcionario en la nota recurrida:

Resultando que el Juzgado informó que debía convertirse la anotación en inscripción definitiva en virtud de la sentencia recaída, según lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento; pues si es cierto que pudo Vera vender á Capitan las fincas subastadas, como lo hizo el Juzgado de Plasencia en su nombre, era sin perjuicio del derecho que Paredes había adquirido con la anotación preventiva de su demanda hecha cerca de un año antes, á tenor de lo prevenido en el art. 71 de la Ley, no siendo obstáculo para hacer la inscripción el 20 del Reglamento, que sólo tendría aplicación en el caso de que ahora por primera vez sin antecedente alguno en el Registro se quisiera hacer constar el fallo recaído contra Vera en perjuicio de tercero que tuviere inscritos los bienes á su nombre:

Resultando que oído el Registrador, este dijo que la conversión solicitada no procede con arreglo á derecho más que contra D. Juan Vera y Lopez, cual se dispone en la sentencia ejecutoria, en consonancia con la regla 6.ª del art. 9.º de la Ley Hipotecaria, á que se refiere el 76 del Reglamento; pero no contra D. Eugenio Capitan, quien ni ha sido parte ni ha intervenido en el pleito entre Paredes y Vera: que resalta más la imposibilidad de acceder á lo que se solicita si se tiene en cuenta que Capitan adquirió los terrenos *Valleverde* y *Cantarrillas* por título legítimo de compra á virtud de escritura pública que á su favor otorgó el Juzgado de Plasencia, en atención á que que el Vera se negó á hacerlo, por lo que fué demandado por aquel, siendo condenado en primera y segunda instancia al otorgamiento: que la conversión de la anotación vendría por tanto á destruir los efectos de dicha escritura pública; y como con arreglo á derecho y jurisprudencia del Tribunal Supremo afirmada en sentencias de 26 de Abril de 1861 y de 23 de Octubre de 1867, para destruir los efectos legales de una escritura pública se necesita antes pedir la nulidad de la misma, no habiendo ejercitado este recurso el D. Dionisio Paredes, la negativa del Registrador informante se halla ajustada estrictamente á derecho: que aunque Vera rematase, como afirma el recurrente, los terrenos referidos en el año 1859 por cuenta y como apoderado de D. Lucio Gonzalez y este los cediese al Paredes, estas cesiones se resienten del vicio de nulidad, ya que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860 no se pueden ceder las fincas del Estado rematadas en subasta pública sin que antes se haga á los compradores de ellas la citación de remate y preceda el pago del primer plazo, cuyas circunstancias no se han cumplido en este caso; y finalmente, que el Paredes no presenta para la conversión que solicita título formulado en escritura pública traslativo de dominio, ni se fija el precio de la venta para la liquidación y cobro del impuesto, ni se acredita con carta de pago haber satisfizo dicho impuesto, todo lo que demuestra la imposibilidad legal de acceder á su pretensión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, vistos los artículos 33, 34 y otros de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento y la Resolución de este Centro de 25 de Noviembre de 1875, aprobó la nota del Registrador, por considerar: que es un principio fundamental en materia de inscripción que el hallarse inscrito un inmueble á nombre de persona distinta de la que lo trasfiera ó grave es motivo bastante de denegación: que las mismas causas que se oponen á la inscripción se oponen también á la conversión, por producir esta los mismos efectos que aquella: que la nulidad de las inscripciones y sus cancelaciones no puede decretarse por los Registradores ni por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo; y que no por eso deja de producir sus efectos la anotación preventiva, pues se hallan expresamente determinados en los artículos 33, 34, 36, 37, 69, 70 y 71 de la Ley Hipotecaria, cuyos derechos podrá hacer efectivos D. Dionisio Paredes en el juicio correspondiente:

Resultando que este interesado apeló de la anterior resolución para ante esta Superioridad, y en su escrito reprodujo las razones ya alegadas, y además: que las anotaciones de demanda penden exclusivamente de la ejecutoria que recaiga en el pleito; y por tanto, ó se cancelan según el núm. 4.º del artículo 74 del Reglamento cuando el demandado es absuelto, ó se convierten en inscripciones definitivas, según el 76, cuando en sentencia ejecutoria se declara definitivamente el derecho anotado: que aparte de ser este el derecho escrito, la resolución de la Presidencia coloca á la anotación de que se trata después de recaída ejecutoria en el pleito que motivó aquella

en un término medio, que no es la cancelación ni la conversión en inscripción definitiva: que todo depende de haberse prescrito de la anotación ó de haberse equiparado la conversión á la inscripción, siendo así que ni por sus causas ni por la manera de verificarse pueden equipararse mediando un abismo entre ellas, cual es el de que aquella retrotrae sus efectos en plena integridad á la fecha de la anotación que se convierte, mientras que la inscripción de un título es posterior á todo lo que aparece en el Registro al tiempo de la presentación: que es doctrina aplicada por este Centro en 10 de Agosto de 1878 que hoy deben reputarse las fincas preventivamente anotadas como si estuviesen en poder de quien las tenía inscritas cuando se anotaron, y que ha de procederse de igual modo que si no hubiesen salido de su poder, toda vez que su enajenación se hizo sin perjuicio del derecho anotado: que de lo contrario bastaría á D. Eugenio Capitan, ó á quien se hallare en caso análogo, enajenar las fincas en el momento en que el pleito tocara á su término y al nuevo comprador inscribir el título para que en virtud de los mismos artículos invocados se remitiera nuevamente al que se creía garantido con la anotación á otro pleito distinto con el tercer adquirente, y así de pleito en pleito se vería aquel burlado, sin ver nunca realizado su derecho: que si para convertir la anotación interesara cancelar el asiento extendido á favor de Capitan, débelo verificar el Registrador con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 2.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 en virtud de la ejecutoria inserta en el mandamiento, en la que se declaró resuelto el derecho del causante de dicho interesado, según la demanda, cuya anotación constaba en el Registro cuando este se inscribió: que si es cierto que la citada regla se refiere sólo á la cancelación de gravámenes hipotecarios, como la condición con que se gravan los bienes litigiosos anotados es igual según el art. 71 de la Ley á la con que se enajenan, es obvio que aquella regla comprende ambos casos, por el principio de que donde hay la misma razón debe ser igual la decisión del derecho, aparte de que así se infiere del preámbulo del decreto; y por último, que la resolución de la Superioridad que se cita por la Presidencia no es aplicable á este recurso, en que se trata de una cuestión completamente distinta de la que motivó aquel acuerdo:

Vistos los artículos 71 de la Ley y 76 del Reglamento: Considerando que extendida la anotación preventiva de la demanda interpuesta por D. Dionisio Paredes en 2 de Enero de 1877, es evidente, aunque no resulta del expediente, que la escritura de venta á favor de D. Eugenio Capitan otorgada en 30 de Noviembre del mismo año debió inscribirse después de practicada la anotación:

Considerando que si bien los inmuebles ó derechos reales anotados pueden enajenarse ó gravarse, ha de ser sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hubiera hecho la anotación:

Considerando que á tenor del art. 76 del Reglamento, la anotación preventiva puede convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado, aunque haya otra inscripción intermedia, porque de lo contrario no tendría efecto el art. 71 de la Ley, y además porque el 70 de la misma ordena que convertida en inscripción la anotación preventiva de un derecho, surta aquella sus efectos desde la fecha de esta:

Considerando que á virtud de la ejecutoria presentada, Don Dionisio Paredes, á cuyo favor se hizo la anotación, ha adquirido definitivamente el derecho anotado, y por tanto el de convertirla en inscripción, sin que á ello se oponga el art. 20 de la Ley y del Reglamento, que no es aplicable á este caso, porque el derecho de D. Eugenio Capitan estaba pendiente de la resolución del pleito entre su causante y el que obtuvo aquella anotación:

Esta Dirección general ha acordado que, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, se declare que mediante la presentación de la ejecutoria debe convertirse en inscripción definitiva la anotación extendida á favor de Don Dionisio Paredes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Segun comunicación del Gobernador del Banco español de la isla de Cuba, fecha 8 de Setiembre último, han sido amortizadas en el sorteo verificado el día anterior, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, 2.400 obligaciones del Tesoro de la citada isla, por valor de 240.000 pesos fuertes, de la emisión autorizada por la ley de 23 de Junio de 1878, sobre los productos de las Aduanas de aquella isla, cuya numeración es la siguiente:

Número de las bolas que representan los lotes.	Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.
234	Del 23.301 al 23.400
291	29.001 29.100
314	31.301 31.400
348	34.701 34.800
432	43.101 43.200
594	59.301 59.400
949	94.801 94.900
957	95.601 95.700
1.030	102.901 103.000
1.293	109.201 109.300
1.482	118.101 118.200
1.251	125.001 125.100
1.308	130.701 130.800
1.413	141.201 141.300
1.470	146.901 147.000
1.482	148.101 148.200
1.638	163.701 163.800
1.771	177.001 177.100
1.833	183.201 183.300
1.947	194.601 194.700
2.043	204.201 204.300
2.047	204.601 204.700
2.122	212.101 212.200
2.442	244.101 244.200

Habana 7 de Setiembre de 1881.—El Secretario, Eugenio de Nava Caveda.—V.º B.º—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 4.º del actual, y el de las obligaciones amortizadas se efectuará en la Habana, París y Londres en los puntos establecidos, y en Madrid en las Cajas del Banco de España.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Director general de Hacienda, J. Angoloti.

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Baleares, correspondientes al año 1882.

Posición geográfica de Palma.

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 04 35' 21" S, al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1882.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise and sunset times in H.M. format.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1882.

ENERO. Dia 4. Luna llena á las 11 y 9 minutos de la mañana en Cáncer.
FEBRERO. Dia 3. Luna llena á las 6 y 9 minutos de la mañana en Leo.
MARZO. Dia 4. Luna llena á las 12 y 50 minutos de la noche en Virgo.
ABRIL. Dia 3. Luna llena á las 5 y 57 minutos de la tarde en Libra.
MAYO. Dia 3. Luna llena á las 8 y 41 minutos de la mañana en Escorpio.
JUNIO. Dia 1. Luna llena á las 8 y 44 minutos de la noche en Sagitario.
JULIO. Dia 1. Luna llena á las 6 y 19 minutos de la mañana en Capricornio.

AGOSTO. Dia 6. Cuarto menguante á las 4 y 24 minutos de la mañana en Tauro.
SEPTIEMBRE. Dia 4. Cuarto menguante á la una y 37 minutos de la tarde en Géminis.
OCTUBRE. Dia 4. Cuarto menguante á las 2 y 28 minutos de la madrugada en Cáncer.
NOVIEMBRE. Dia 2. Cuarto menguante á las 7 y 8 minutos de la noche en Leo.
DICIEMBRE. Dia 4. Cuarto menguante á las 3 y 7 minutos de la tarde en Virgo.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario.
CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo á las 5 y 15 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL. MAYO 16. Eclipse total de Sol, visible como parcial en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 27 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 20° 47' al E. de San Fernando, y latitud 4° 7' N.
NOVIEMBRE 10. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 57 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 147° 27' al E. de San Fernando, y latitud 2° 38' N.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 410.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

FARO DE LA PUNTA ANVIL. (A. H., núm. 113/682. Paris 1881.) El faro de la punta Anvil (véase la pág. 305 del Anuario de la Dirección de Hidrografía de 1880) está terminado, y su luz se encenderá á fines de Setiembre de 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 207 y 558 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Holanda.

BOYAS A LA ENTRADA DEL ESCALDA ORIENTAL. (A. H., núm. 113/679. Paris 1881.) La boya de Noord Steenbank (véase la pág. 211 del Anuario de la Dirección de Hidrografía de 1880) se halla por 15^m de agua, situada en 51° 39' 9" latitud N. y 9° 33' 9" longitud E.; la boya del Ouest Banjaard, por 14^m de agua, situada en 51° 41' 53" latitud N. y 9° 39' 45" longitud E.; la boya del Est Banjaard, por 16^m de agua, en 51° 42' 34" latitud N. y 9° 42' 24" longitud E.; y la boya del Ooster, por 14^m de agua en 51° 48' 18" latitud N. y 9° 32' 9" longitud E.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 de la II.

BOLA DE TIEMPO EN AMSTERDAM. (A. H., núm. 113/680. Paris 1881.) En una de las torres de la nueva Escuela de Pilotos, situada en la punta Prins Hendrikkade, hay establecida una bola de tiempo que cae al ser las 0^h 0^m 0^s de tiempo medio en Amsterdam, ó sea las 23^h 45^m 31^s, 7 de tiempo medio de San Fernando.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

Costa de Bélgica.

BOYA Y FARO FLOTANTE PARA SEÑALAR UN BUQUE PERDIDO EN LA RADA DE FLESSINGUE. (A. H., núm. 113/681. Paris 1881.) Con objeto de señalar un buque sumergido en la rada de Flessingue, se ha fondeado sobre él una boya pintada de negro y blanco ajedrezado.

Además se ha fondeado una embarcacion de práctico en la que se enciende una luz roja y una luz de situacion al N. de dicho buque naufragado que se halla en las demoras siguientes: la torre de Middelburg á media distancia entre el fuerte de Ruijter y la esclusa; los cuarteles Orange de Flessingue enfilados por la torre de Flessingue; y la luz de la escollera O. del puerto nuevo por la casa del esclusero.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 de la II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Honduras.

APERTURA AL COMERCIO DE LA ISLA DE UTILA. Segun comunicacion del Cónsul general de España en Guatemala, el Gobierno de la República de Honduras ha decretado la habilitacion y apertura al comercio de la isla de Utila.

Cartas números 63, 192, 213 y 470 de la seccion I; y 540 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Irlanda.

PUERTO DE LA ISLA GUERRIT-DENY. (A. H., núm. 111/673. Paris 1881.) El único puerto que tiene la isla Guerrit-Deny, está en su costa NE.; ofrece abrigo para todos los vientos, excepto los del E. al NE. Al N. de la citada isla hay otras cuatro, de las cuales la más septentrional se llama San Bruno.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I.

MAR DEL JAPON.

Tartaria Rusa.

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ INFERIOR DE PUNTA GALDOBIN. (A. H., núm. 112/677. Paris 1881.) La luz inferior de punta Galdobin que era roja, ha sido reemplazada por una luz fija blanca.

LUCES DE LA ESCOLLERA DEL ALMIRANTAZGO EN VLADIVOSTOK. (A. H., núm. 112/677. Paris 1881.) En la escollera del Almirantazgo, en Vladivostok, se han encendido las luces siguientes: en la extremidad de fuera dos luces fijas, la del O. verde y la del E. roja; y en la extremidad de tierra dos luces fijas blancas.

Cartas números 466 y 604 de la seccion I.

Madrid 16 de Setiembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público

y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 5 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de loterías; la cual, así como las condiciones

de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Director general, Agustín Genoa.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de estas oficinas, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y anteriores designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

Día 4.

Reembolso de títulos del 2 por 400, sorteo de Diciembre de 1880 y anteriores, todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Día 5.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.701 al 3.709 y 3.711 al 3.723.

Día 6.

Reembolso de títulos del 2 por 400, sorteo de Junio último, todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Día 7.

Proposiciones admitidas en las subastas ordinaria y extraordinaria de renta perpétua al 3 por 100 celebradas en 19 de Setiembre último.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Director general, José Cresaghi.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses por la tercera parte en papel correspondiente al segundo semestre de 1872, libramiento núm. 5.446, referente al depósito número 74.032 de entrada y 43.664 de registro, consistente en 92.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, se hace saber al público por medio del presente anuncio que el mencionado resguardo queda declarado nulo y fuera de circulacion, y que si pasado el plazo de dos meses desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponde por esta Dirección general segun su reglamento previene.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Director general, P. V. Damian Menendez Rayon. X—392

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, facturas números 293 á 98 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1880, factura núm. 269 de señalamiento.

Segundo semestre de 1880, facturas números 303 y 6 de id. Primer semestre de 1881, facturas números 259 á 63 de id.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 30 de Setiembre de 1881.

ACTIVO.		Pesetas.
Accionistas.....		30.000.000
Caja y Banco de España.....		2.869.323.85
Cartera.....		3.719.982.61
Valores.....		4.406.757.42
Préstamos hipotecarios.....		29.964.488.93
Moviliario y material.....		87.423.61
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.496.255.35	
Gastos de adaptacion.....	258.274.1	
		2.451.512.46
Semestres hipotecarios.....		400.515.72
Varios.....		228.514.66
Intereses devengados de los préstamos hipotecarios.....		330.640.49
Préstamos sobre valores y dobles.....		2.466.812.50
Cuentas corrientes.....		4.133.837.92
Pagarés descontados.....		13.884.575.25
Gastos generales.....		349.123.23
		92.487.548.05

PASIVO.		Pesetas.
Capital social.....		50.000.000
Reserva obligatoria.....	4.010.490.30	
Idem especial.....	4.478.576.13	
		2.488.766.43
Cédulas hipotecarias.....		26.269.034.10
Idem id. por amortizar.....		1.465.90
Idem id. amortizadas por reembolsar.....		4.992.300
Billetes hipotecarios.....		3.568.500
Idem id. amortizados.....		1.028.000
Varios.....		195.671.55
Cuentas corrientes.....		1.518.470.94
Semestres anticipados.....		9.162.50
Intereses á pagar.....		918.349.84
Efectos á pagar.....		74.821.91
Préstamos hipotecarios diferidos.....		727.895.43
Descuento de los pagarés negociados al Banco..		2.464.892.06
Ganancias y perdidas:		
Realizadas.....	4.819.414.17	
A realizar.....	49.803.62	
		1.839.217.79
		92.487.548.05

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Leon Boucherant.—V. B.—El Subgobernador, L. Villars. —X

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Regulando vacantes seis plazas en el Colegio de la Union, en Aranjuez, destinado á la educacion de huérfanos de militares ó patriotas muertos en defensa de la Nación, las señoritas que hallándose comprendidas en las edades de 7 á 14 años se crean con derecho á ingresar en el expresado Colegio, dirigián sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la instrucción general de 22 de Abril de 1873.

Los documentos que deberán acompañar á la instancia son los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó certificacion del Juez municipal, con referencia al registro civil, de la huérfana y sus hermanos.
 - 2.º Partida de casamiento de los padres.
 - 3.º Atestado de óbito librado por el Párroco.
 - 4.º Certificacion de la Autoridad militar acreditando que sus padres murieron á fuego ó hierro enemigo en defensa de la patria.
 - 5.º Certificacion de la Autoridad militar competente acreditando que sus padres murieron en servicio activo, quedando sus viudas sin pension de clase alguna, ó siendo la que disfrutase insuficiente, en concepto del Gobierno, para su subsistencia.
 - 6.º Certificacion de la Contaduría de Hacienda pública en justificacion de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pension, ó en caso contrario cual sea ésta, y en virtud de qué derechos ó gracia la disfrutan.
 - 7.º Certificado del Médico de que la huérfana se halla vacunada y no padece enfermedad contagiosa.
- El concurso se cierra á los 45 días de publicado este anuncio. Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Director general, Luis de Rute.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado G.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 29 de Setiembre actual del presente año para adquirir mediante subasta pública 2.000 armas de tensor, 4.000 porcelanas con cojinete para tensor, 4.000 retenciones de excéntrica sin soporte, 4.000 soportes grandes para tensor y retencion y 30.000 porcelanas para aisladores de suspension con destino al servicio telegráfico, se avisa al público que el acto tendrá lugar en esta Corte, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 2 de Noviembre, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las dos y media, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 2.000 armas de tensor, 4.000 porcelanas con cojinete para tensor, 4.000 retenciones de excéntrica sin soporte, 4.000 soportes grandes para tensor y retencion y 30.000 porcelanas para aisladores de suspension.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA oficial, ó al siguiente si este fuese festivo.
- 2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de todo el material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.
- 3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Valencia, Coruña, Miranda de Ebro y Madrid, 2.000 armas de tensor, á (tantas) pesetas una; 4.000 porcelanas con cojinete para tensor, á (tantas) pesetas una; 4.000 retenciones de excéntrica sin soporte, á (tantas) pesetas una; 4.000 soportes grandes, á (tantos) céntimos uno, y 30.000 porcelanas para aislador de suspension, á (tantas) pesetas una; con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial de (tal fecha), y á los modelos de manifiesto para la subasta. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.450 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los mencionados efectos al tipo de subasta.

(Fecha y firma).»

4.º La adjudicacion se hará al autor de la proposicion que presente mayores ventajas para el Estado en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente de la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista la aprobacion y adjudicacion definitiva de la subasta, deberá aquel consignar en la Caja general de Depósitos, por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, el 40 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgarse el contrato.

6.º La entrega del material subastado principiará á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicacion definitiva de la subasta y terminará á los seis; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los tres meses que durará la entrega material por valor al menos de la tercera parte, mitad y total del importe de la contrata al precio de subasta.

7.º Si al finalizar cada uno de los tres meses citados no hubiese entregado el contratista el material que segun la condicion anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que no hubiera dado motivo á la rescision del contrato; pero con la deduccion en este caso en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que por este motivo hubiera que hacer si el contratista diese motivo á ellas.

8.º El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándolo á la rebaja indicada.

9.º Si del reconocimiento que segun la condicion 12 se hará á los efectos de cada entrega, resultaran alguno ó algunos que no cumplieren las condiciones de contrata, los retirará el con-

trata y repondrá en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechado, con otros que las cumplan. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.º Se rescindirá el contrato, satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiera entregado con las rebajas á que haya lugar; pero perdiendo la fianza:

Primero. Si al terminar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la tercera parte de lo que debe entregar con arreglo á la condicion 6.ª

Segundo. Si al terminar los meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más las ampliaciones que segun la condicion 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condicion anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y tambien sus bienes si aquella no alcanzara, todo con arreglo al art. 5.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescision de que trata la condicion 10 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la próroga para las entregas que prudentemente le pareciere. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material subastado, arribada forzosa por causa del tiempo, avería ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo marcado, la Dirección general lo hará reconocer por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que cumple con las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de su reconocimiento y recepcion definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

13. El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa consignacion por la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposicion del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Seccion de Telégrafos.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el siguiente:

- 5 pesetas por cada arma de tensor.
- 2.25 idem por cada porcelana con cojinete para tensor.
- 2 idem por cada retencion con excéntrica y sin soporte.
- 1.50 idem por cada soporte grande.
- 1.20 idem por cada porcelana para aislador de suspension.

15. La entrega del material que se subasta se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas que á continuación se expresan, y en las proporciones que se indican:

PUNTOS DE ENTREGA.	Armas de tensor.	Porcelanas con cojinetes para tensor.	Retenciones con excéntricas y sin soporte.	Tensores grandes.	Porcelanas para aisladores de suspension.
Barcelona.....	700	4.000	4.000	4.000	"
Valencia.....	800	4.500	4.500	4.500	10.000
Coruña.....	"	"	4.000	800	2.500
Miranda de Ebro.....	500	4.500	500	700	2.500
Madrid.....	"	"	"	"	15.000
TOTALES.....	2.000	4.000	4.000	4.000	30.000

16. A pesar de lo dispuesto en la condicion anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre el número del material que de cada clase debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que se haya recibido.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Las porcelanas correspondientes á la clase de material que se subasta han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina; debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas por toda su superficie interior y exterior, dispensándose únicamente de estarlo en la parte superior, donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala coccion, ni desportilladas, ni con ningun otro defecto de fabricacion.

La forma, dimensiones y las cavidades interiores de las tres clases de porcelanas, así como tambien el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales á los modelos que se hallan de manifiesto en el Negociado 6.º de la Seccion de Telégrafos, los cuales se tendrán presentes en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de la partida que se entregue todas aquellas que á la simple vista se las reconozcan algunos de los defectos indicados, se romperá el medio por 100 de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, y sin que el contratista tenga por esto derecho á indemnizacion alguna; y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100, tambien de la partida que se entregue, será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, despues de haber estado la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergida, por espacio de 12 horas, en una disolucion de una parte en peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la accion de

una pila de 400 elementos, y un galvanómetro sensible de 1.000 vueltas no debe acusar mayor desviacion que de 40 grados; desechándose toda la partida de porcelanas correspondientes si en las experiencias de cada clase hay una quinta parte que acuse mayor desviacion.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la siguiente manera:

Desprovista la porcelana en lo posible del barniz, y sumergida por espacio de 24 horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporcion citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª Los soportes han de ser de hierro forjado, cilindricos, de primera calidad, bien galvanizados, de una sola pieza, sin que presenten grieta alguna en su superficie, ni aun en las partes curvas, doblados en forma de U, de 20 milímetros de diámetro y de 47 centímetros de longitud desarrollada, segun el modelo de manifiesto en la subasta. La parte que ha de penetrar en la madera será ligeramente cónica, con rosca de las llamadas golosas, de arista viva, de ocho centímetros de extension. Por el extremo que penetra en la porcelana deben tener varias picaduras ó asperezas para impedir que se escurra la estopa ó illástica, debiendo conservar en esta parte el diámetro antes indicado, para lo cual deben ser batidos en el sentido de su eje ántes de hacer las picaduras. La parte recta de los soportes que penetra en la madera deberá formar ángulo recto con los brazos de la U, que han de quedar paralelos y perpendiculares los ejes de las dos rosas.

6.ª Desechados de la partida que se entregue todos aquellos que no reúnan las condiciones anteriores y del modelo, se probará la calidad del hierro en un medio por 100 de los que resten, enderezando el soporte á la temperatura de 20º centígrados por medio de un esfuerzo lento y continuo. Si más de la quinta parte se rompieran en esta prueba, toda la partida será desechada. Respecto á la galvanizacion, se hará igualmente sobre un medio por 100 del número total de soportes, sujetándolos á la immersion en una disolucion en frio de sulfato de cobre, la que estará en proporcion de 20 partes en peso de sulfato y 100 de agua, haciendo resistir al soporte tres immersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en su superficie el rojo brillante característico, que demuestra la desaparicion del zinc, limpiándole, al retirarle de cada immersion, el depósito negro y pulverulento que se forma en la superficie. Si más de una quinta parte de los soportes ensayados acusan una galvanizacion incompleta, se desechará toda la partida. Los soportes que se inutilicen en estas dos pruebas serán tambien por cuenta del contratista, sin que se cuenten en el número de los entregados.

7.ª La armadura de las retenciones, con las dos uñas que han de retener el hilo y con el vástago donde ha de penetrar la excéntrica, formarán una sola pieza de hierro fundido, de cinco milímetros de grueso y de la forma y dimensiones iguales á las del modelo, cuidando que las dos uñas estén redondeadas por la parte en que tienen que tocar con el hilo á fin de que éste no padezca.

La excéntrica, de la misma clase de hierro que la armadura, será tambien de las dimensiones que se marcan en el modelo, conservando estrictamente la figura de espiral continua, á fin de que oprima gradualmente el alambre, teniendo cuidado de que, colocando el punto de origen de su curva enfrente de la mitad de la línea tangente á las dos uñas, la distancia que media entre dicho punto y el que marca la mitad de dicha línea sea de cuatro á cinco milímetros.

Tanto la armadura como la excéntrica estarán bien galvanizadas, teniendo que resistir á la misma prueba de galvanizacion que los soportes, ensayándolas en la misma proporcion y desechando toda la partida en la misma circunstancia que aquellos.

8.ª Los cojinetes de los tensores y armaduras de las retenciones deberán ir unidos á las porcelanas con mastic de azufre y limaduras de hierro, siendo de anillos concéntricos, tanto el interior de los cojinetes, como la parte de la porcelana donde se ajustan por medio del mastic.

9.ª Las armas de los tensores serán de hierro laminado, de dos milímetros de espesor, debiendo estar unidas las dos hojas por dos pasadores perfectamente remachados por ambos lados.

Las ruedas de trinquete y fiador serán de hierro forjado, de iguales dimensiones ambas, y todas las armas estarán bien galvanizadas, teniendo que resistir á la misma prueba de galvanizacion que los soportes, ensayadas y rechazadas en la misma proporcion que éstos, verificándose lo propio con las ruedas.

10. En todas las dimensiones habrá una tolerancia en más ó menos del 5 por 100.

11. Si resultara desechada cualquier clase de material que se subasta en las pruebas de inutilizacion de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa, y sin que entre en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100; y si en esta prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá la partida correspondiente.

12. El contratista entregará, sin abono alguno, por cada 50 retenciones completas que presente una llave, que por un extremo sirva para tensor y por el otro para retencion. Entregará tambien seis kilogramos de filástica embreada por cada 4.000 porcelanas, tanto para aisladores de suspension como de retenciones y tensores completos, y entregará tambien además, por cada cinco retenciones completas, es decir, con su excéntrica correspondiente, otra excéntrica de la misma clase y dimensiones que las demás en calidad de repuesto.

13. De cada clase de los efectos que se subastan habrá dos modelos, entregándose uno al contratista, firmado y sellado convenientemente por quien corresponda, firmando aquel el otro, que quedará en la Dirección general.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

DIA 30.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 368 José Aros.—Cellan.
- 369 Silvestra Barrera.—Talavera.
- 370 Aurea Iglesias.—Inflesto.
- 371 Adelaida Gomez.—Taracena.
- 372 Estanislao Santesteban.—Pamplona.
- 373 Bernardo Falkensteins.—Oviedo.
- 374 Diego Muñoz.—Málaga.
- 375 Juez municipal.—Budia.
- 376 Luisa Quilarte.—Búrgos.
- 377 Manuel Rodriguez.—Jerez.

Avisos del ferro-carril del Norte, cuyos interesados se ignoran su domicilio.

- Núm. 403 Isabel Negrete.
- 404 Ignacio Garcia.

- Núm. 405 Mercader Hijos.
- 406 G. Ruiz.
- 407 Rafael Castillo.
- 408 G. Lerdo Tejada.
- 409 H. Fernandez.
- 410 Martinez.
- 411 C. Martin.
- 412 Lopez de la Cámara.
- 413 Vicente G. Rubio.
- 414 Serrano y Cuesta.
- 415 Garcia Mazo.
- 416 J. Pinilla.
- 417 B. Cano.
- 418 H. Fernandez.
- 419 P. Castilla.
- 420 V. Martinez.
- 421 Antonio Garcia.
- 422 Joaquin y Lafuente.
- 423 Estéban Diaz.
- 424 Sucesor G. Zorrilla.
- 425 Sacain.
- 426 Feliciano Maroto.
- 427 J. Rodriguez.
- 428 J. Boyo.
- 429 Cayetano Francés.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Guadalajara.....	Juan Perez Bernardo.....	Veneras, 1, segundo izquierda.
Florence.....	Mr. Antoine Navaro Amorano.....	Barquillo, 8 bis.
Algeciras.....	Maria Rivera.....	Barquillo, 23, izq.ª
Carballino.....	Luis Espada.....	Sin señas.
Santiago.....	Manuel Larduzas..	"
Córdoba.....	Manuela Guillen...	Jesus del Valle, 9, principal.
Valencia.....	Petronilo Saez.....	Cava Baja, 17.
Baeza.....	Juana Godoy.....	Fuencarral, 65, segundo.
Reinos.....	Francisco Baños...	Cochera del Sr. Oliva.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler y Ripoll.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

COMISION CENTRAL EJECUTIVA DEL MONUMENTO A CRISTÓBAL COLON.

Al publicarse las bases para la presentacion de proyectos de un monumento público para perpetuar la memoria de Cristóbal Colon, las cuales se insertaron en el núm. 249 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 de los corrientes, en el número 212 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 4 del propio mes, y en el Diario de Avisos de esta ciudad del día anterior, edicion de la mañana, se consignó la equivocacion consistente en que los planes del monumento, compuestos de planta, alzado y seccion, debian presentarse á la escala de 0.20 metros, y los detalles á la de 0.40 metros. Por lo tanto se hace público, rectificando dicha equivocacion, que los expresados planos habrán de presentarse á la escala de 0.02 metros, y los detalles á la de 0.40 metros.

Al propio tiempo se advierte, á los efectos de las bases 2.ª y 3.ª, que los cuatro meses para la presentacion de los indicados proyectos empezarán á contarse desde el 6 del actual á las doce del día, y terminarán en su consecuencia el 6 de Enero próximo á las doce del día.

Barcelona 27 de Setiembre de 1881.—El Alcalde constitucional, Presidente, Francisco de P. Rius y Taulat. X—394

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo á Gabriel Rico Fuentes, natural y vecino de Villanueva del Trabuco, partido judicial de Archidona, de 68 años, estatura mediana, pelo y barba canosos, ojos claros pequeños, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueño, que no ha sido habido en su domicilio y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces de primera instancia é individuos de la policia judicial de la Nacion para que procedan á la busca de dicho procesado; y habido que sea, le hagan saber en forma este llamamiento.

Antequera 19 de Setiembre de 1881.—Antonio de Montes.—José María Vida.

BADAJOS.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes

más próximos del finado Juan Quirós de Paredes, que era vecino de Don Benito, de estado soltero, de oficio jornalero, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado para que manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa que se sigue á consecuencia de la caída ocurrida en la casa núm. 9 de la calle de Cerrajería, de esta ciudad, de dicho Quirós; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Badajoz á 23 de Setiembre de 1881.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, José Vazquez Hidalgo.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Carrasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda tener efecto el ofrecimiento de la causa que se sigue por hurto de cuatro macetas; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 22 de Setiembre de 1881.—José Millan.—Por mi compañero Sr. Camacho, Adolfo Soria.

CAÑIZA.

D. Domingo Vazquez Gil, Juez municipal del término de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llama y emplazo á D. Juan Arcal Barros, natural y vecino de la ciudad de Tuy, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del autorizando con objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre falsificación de una acta de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta capital, del que ha sido Secretario; apercibido que no verificándolo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dada en la Cañiza á 22 de Setiembre de 1881.—Domingo Vazquez Gil.—De su orden, José Travadela.

D. Domingo Vazquez Gil, Juez municipal del término de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llama y emplazo á D. Juan Arcal Barros, natural y vecino de la ciudad de Tuy, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de ampliar su declaración indagatoria y ser reconocido por los testigos de cargo; se le apercibe que dejando trascurrir dicho término sin verificar su presentación, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; pues así lo ha acordado por providencia de 20 del corriente en causa criminal que se instruye sobre la desaparición de un expediente de nulidad de la venta de montes comunes del distrito.

Dada en la villa de la Cañiza á 23 de Setiembre de 1881.—Domingo Vazquez Gil.—De su orden, José Travadela.

CARMONA.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Por el presente edicto y otros de igual tenor cito, llamo y emplazo á Angel María Perez y Camacho, natural de Huércal-Overa, sin domicilio fijo, de 60 años de edad, casado y lañador ambulante, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Sevilla, comparezca ante este Juzgado de mi cargo para ampliar la declaración que tiene prestada como perjudicado en causa que instruyo sobre lesiones contra Agustín Rodríguez y Rodríguez; apercibido de que si no se presenta dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á 23 de Setiembre de 1881.—Pascual Panyagua.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

CARTAGENA.

D. Joaquin de la Herran y Guerrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplazo por término de 10 días á Juan Alba Manzano, hijo de Juan y de Asunción, natural y vecino de esta ciudad, soltero, albañil, de 26 años de edad, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre allanamiento de morada; apercibido que de no verificar dicha presentación en el expresado término, que empezará á contarse desde la publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Juan Alba Manzano.

Dado en Cartagena á 27 de Setiembre de 1881.—Joaquin Ruiz de la Herran.—José Bayo.

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y dis-

tinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á los que se crean con algun derecho ó acción que deducir contra D. Gaspar Sanz y Sanz, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, para que en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; y cumpliendo con lo acordado en el día de hoy en el expediente instado por el mismo D. Joaquin Sanz y Sanz solicitando la fianza depositada como tal Registrador, expido el presente en Castellote á 21 de Setiembre de 1881.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Rafael Albera.

CASTROGERIZ.

D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Luisa Anton Delgado, natural de esta villa y su barrio de Balbonilla, de 38 años de edad, casada con Hilario Franco, alias Camacho, vecina de Pedrosa del Príncipe, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarla la sentencia dictada en la causa que en unión de otros se la sigue por tentativa de robo; apercibiéndola que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 26 de Setiembre de 1881.—Francisco Roa Lopez.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber por este tercer edicto que con fecha 10 de Marzo del año próximo pasado se formó el primero del tenor siguiente:

«Hago saber que D. Francisco Blanes Gil ha desempeñado los Registros de la propiedad de Iznalloz y el de este partido; y habiendo cesado en su ejercicio por haber sido jubilado, con el fin de que se le devuelva la fianza que tiene prestada á la responsabilidad de dichos cargos, de conformidad á lo dispuesto por el art. 306 de la ley Hipotecaria vigente, y 277 del reglamento general de la misma, reformado por Real orden de 21 de Octubre de 1878, se cita á todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.»

Publicado dicho primer edicto en la GACETA DE MADRID en 8 de Agosto del mismo año, y habiendo trascurrido el término de seis meses sin haberse presentado reclamación alguna, se extendió segundo edicto en 4 de Marzo del corriente año, que se publicó en la GACETA el 21 del citado mes, cuyo término ha pasado sin que tampoco se haya presentado reclamación alguna; en su virtud he mandado hoy formar el presente tercer edicto para insertarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los efectos de la ley.

Dado en Górgal á 23 de Setiembre de 1881.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Luis García Espinar.

HUÉRCAL-OVERA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Manuel Pablo Gomez y Lopez ha acordado en providencia de este día se cite por medio de la presente á Julian Uribe Jimenez, de estos vecinos, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para prestar declaración como testigo en causa que se sigue sobre alteración en la cuota de la contribución municipal á Diego Porra Ortega; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huércal-Overa 22 de Setiembre de 1881.—El Escribano, José Ortega.

ILLESCAS.

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Rodríguez Nuclaronte, de 62 años de edad, vecino que se dice ser de Dorias, provincia de Oviedo, y á su mujer María Alvarez, á fin de que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones inferidas al Juan la noche del 17 al 18 de Agosto último, por consecuencia de las que ingresó en el Hospital Provincial de Madrid con el nombre de Juan Rodríguez Alvarez, y ocupó la cama núm. 24 de la Sala 10; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo contarse dicho término desde la publicación de este edicto en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid y en el de Toledo.

Dado en Illescas á 19 de Setiembre de 1881.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Por su mandado, por mi compañero Morales, Manuel Martín y Pleza.

LALIN.

D. Antonio Gontan, Juez de primera instancia accidental del partido de Lalin.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Barrio, sin segundo apellido, natural y vecino de la parroquia de Eidean, en el término municipal de Golada, hijo de Teresa, de unos 28 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en la causa que se le instruye por el delito de homicidio de María Barrio, de la misma

vecindad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo y ruego á las Autoridades, así civiles como militares y sus agentes, practiquen las diligencias oportunas en averiguación de su paradero; y en el caso que sea habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado con todas las seguridades convenientes.

Dada en Lalin á 23 de Setiembre de 1881.—Antonio Gontan.—El actuario, Licenciado Nicasio Blanco.

Señas del José Barrio.

Estatura alta, pelo, cejas y barba negras, la última poca, cara ancha, nariz y boca regulares, con una cicatriz pequeña que asienta sobre una de las cejas; viste pantalón de tela fondo aplomado á cuadros encarnados oscuros, chaqueta de tela color rosado, chaleco también de tela aplomada, camisa de lienzo portugués con pechera postiza, zapatos altos; es también un poco hoyoso de viruelas.

LA UNION.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Huertas Hernández, natural y vecino de Cartagena, hijo de Antonio y de Josefa, de 17 años, soltero, carretero, sin instrucción, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audencia de este Juzgado para oír cierta notificación de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido de lo que haya lugar. Al mismo tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado; y habido que sea, dispongan su conducción á este Juzgado por los correspondientes trámites de justicia.

Dada en La Union á 1.º de Setiembre de 1881.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Zapatero, natural de Aranda de Duero, prostituta, de estatura baja, chata, ojos azules, que viste traje oscuro de flores y un pañuelo negro, y á Baltasara Huertas y Perez, natural de Noblejas, provincia de Toledo, prostituta, de estatura regular, color trigüño, ojos castaños, que viste traje de flores, pendientes de coral y pañuelo manton color de tierra, las cuales han vivido en la calle de Jardines, núm. 6, ignorándose su actual paradero y las demás circunstancias de ambas procesadas, suponiendo se encuentren en Ciudad-Real, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que contra las mismas se instruye de oficio por el delito de hurto; apercibiéndolas de que si no comparecieren las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las expresadas sujetas; y caso de ser habidas, las pongan en la cárcel de mujeres de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Antero María Insuausti.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á un sujeto apellidado Chies, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por ataques á las instituciones vigentes en un discurso pronunciado la noche del 4 del actual en el Casino democrático popular; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á averiguar el actual paradero del expresado Sr. Chies, presentándole en este Juzgado.

Madrid 19 de Setiembre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S. y por Fernandez Viso, Fidel Romero.

D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Francisca Casas Escamilla, natural de esta capital, hija de Ambrosio y de Candelaria, soltera, de 16 años; cuyas señas son: estatura regular, morena, ojos azules, picada de viruelas, viste falda negra y chaquetilla idem, pañuelo de seda sobre los hombros y zapatos blancos; que ha vivido en la calle del Olivar, 54, segundo, ignorándose su actual paradero, con el fin de que se presente en la cárcel de mujeres para cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra la misma por hurto doméstico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y de-

pendientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Francisca Casas Escamilla con el expresado objeto.

Madrid 20 de Setiembre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S. y por Fernandez Viso, Fidel Romero.

MADRID.—HOSPICIO.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, recaída en causa criminal que se instruye contra Francisco Caudet Ferrandiz por usurpacion de atribuciones, se cita, llama y emplaza á Victor Francer, de nacion francesa, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado del Hospicio á prestar la correspondiente declaracion que está acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 26 de Setiembre de 1881.—V. B.—El Sr. Juez, José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se cita y llama á Doña Rita Valles é Ibañez, casada, de 46 años de edad, vecina de la ciudad de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por hurto de metálico y alhajas á la misma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuela Flores Corrales, de 29 años de edad, la cual es de estatura alta, color pálido, cara redonda; viste falda y túnica color de chocolate, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres con el fin de responder á los cargos que la resultan en causa que me hallo instruyendo por sustraccion de efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero de la expresada Manuela Flores Corrales, procedan á su captura, poniéndola presa en la cárcel de su sexo, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Gargantiel, Francisco Cabrero de Frutos.

MADRID.—LATINA.

D. José Timoteo Sanchez de las Matas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido un incidente sobre defensa por pobre á instancia de D. Santos Bilbao de la Fuente para litigar con D. José Briones; y sustanciado conforme á la ley, se ha dictado la sentencia que con su publicacion dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de Agosto de 1881, el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, habiendo visto este incidente promovido por D. Santos Bilbao de la Fuente sobre que se le de lare pobre para litigar con D. José Briones:

Resultando que el dicho D. Santos Bilbao de la Fuente acudió al Juzgado con su escrito de 10 de Diciembre de 1880, manifestando que tenia necesidad de litigar con D. José Briones, cuyo paradero ignoraba, sobre pago de 4.500 rs.; pero siendo pobre en sentido legal, pidió se le nombraran Abogado y Procurador de oficio, como en efecto se le nombraron á D. José Lopez Cardona y D. Joaquin Diaz Perez:

Resultando que el expresado Procurador D. Joaquin Diaz Perez formuló el incidente de pobreza, del que se confirió traslado á D. José Briones por 15 dias, haciendo la citacion y emplazamiento en los periódicos oficiales; y no habiendo comparecido á evacuarlo se le acusó la rebeldía, mandándose que en lo sucesivo se entendieran con los estrados del Tribunal las diligencias que respecto al mismo ocurrieran:

Resultando que evacuado el traslado conferido al Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, apareciendo de la practicada á instancia de las partes que D. Santos Bilbao no es contribuyente por concepto alguno, paga 80 rs. mensuales de alquiler del cuarto que habita, y que no posee bienes ni rentas de ninguna especie:

Resultando que trascurrido el término de prueba se unieron á los autos las practicadas por las partes; y en vista de ellas el Promotor fiscal no se opone á la declaracion de pobreza solicitada por el Sr. Bilbao; y llamados los autos á la vista, no se ha solicitado el oportuno señalamiento:

Considerando que en este expediente se ha justificado debidamente que D. Santos Bilbao carece de bienes y rentas de toda especie, y no es contribuyente al Estado por ningun concepto:

Considerando que en este expediente se han llenado los requisitos prevenidos por la ley:

Visto lo dispuesto en el art. 181 y siguientes del tit. 5.º de la antigua ley de Enjuiciamiento civil; y el 1.190 de la misma;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Santos Bilbao de la Fuente pobre en sentido legal para litigar con D. José Briones

sobre pago de 1.123 pesetas, y por tanto con derecho á los beneficios establecidos por la ley para los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública, hoy 23 de Agosto de 1881, de que yo el Escribano doy fé.»

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia y publicacion inserta concuerdan á la letra con sus originales, á los que me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Madrid á 20 de Setiembre de 1881.—José T. Sanchez de las Matas. —P

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á un sujeto llamado Francisco, alias el Zurdo, vendedor que fué de legumbres en la plaza de la Cebada, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 dias se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa del importe de dos seras de pimientos á Dionisio Roy; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Igualmente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido Francisco, alias el Zurdo, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa en tal clase y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por indisposicion de Jimenez, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte se cita y llama á Vicente Gomez Rodriguez, cuyas demás circunstancias personales, domicilio y actual paradero se ignoran, el cual en 24 de Febrero último firmó á ruego de Emilio Montoya un contrato de venta de una caballería en el mercado de esta capital, para que en el término de cinco dias el referido Gomez Rodriguez comparezca en el piso principal del Palacio de Justicia, donde se halla instalado dicho Juzgado, á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 26 de Setiembre de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta Corte D. Trinidad Alcalá Galiano, se le cita y llama por medio de este edicto y término de nueve dias á fin de que se persone en el Juzgado de primera instancia de la Latina de esta Corte y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion como testigo en causa criminal; pues de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., y por la vacante del señor Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Victor de la Barrera Ampuero, natural de Madrid, hijo de Victor y de Rosa, casado, empleado, de 24 años de edad; D. Valentin Larios Perez, natural de Mayorca de Campos, Valladolid, soltero, Notario, de 33 años de edad, y D. Genaro Almonte y Bona, natural de Sevilla, hijo de D. Manuel y Doña María de la Paz, soltero, Agente de negocios, y de 29 años de edad, por el delito de falsificacion y estafa, cuyo actual paradero se ignora; por lo que se les cita y llama para que dentro del término de 40 dias se presenten en la cárcel de hombres ó en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los referidos Victor de la Barrera Ampuero, D. Valentin Larios Perez y D. Genaro Almonte y Bona para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 21 de Setiembre de 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

D. Eduardo Santana Lopez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Manuel Monge Perez, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Patricia, soltero, zapatero, de 28 años de edad, cuyas señas son: pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, un poco tartamudo, el que se fugó del destacamento penal de esta Corte el día 21 de Agosto último, y cuyo actual paradero se ignora; por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 40 dias se presente en la cárcel de hombres ó en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y mili-

tares procedan á la busca y captura del referido Manuel Monge Perez para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1881.—Eduardo Santana.—Por mandado de S. S., por mi compañero Reyter, Fernando Beltran y Aguado.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Gregorio Rizo y Peñalva, Juez municipal del distrito de Buenavista, é interino de primera instancia del de la Universidad por ausencia del señor propietario en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Eusebio Rodriguez y Ortiz, hijo de D. Santiago y Doña María, natural de Zaragoza, casado, de 41 años de edad, empleado particular y vecino de esta Corte, de donde se ha ausentado ignorándose su paradero, á fin de que en el término de 45 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo para oír una notificacion en méritos de la querrela sobre adulterio que contra el mismo y Doña Mónica Fernandez sigue el marido de esta Don Guillermo Florez de Pando; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y prision del expresado D. Eusebio Rodriguez, conduciéndole á la cárcel de hombres de esta Villa á mi disposicion; advirtiéndole que las señas del mismo son: estatura baja, color moreno, con bigote y mosca, pelo negro, y viste pantalon azul á rayas, chaqué negro, chaleco blanco, corbata de seda con rayas amarillas y encarnadas, camisa blanca, botas negras y sombrero hongo negro.

Madrid 22 de Setiembre de 1881.—Gregorio Rizo.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

MALAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Menendez Alvarez y consortes sobre defraudacion á la Hacienda pública y uso ilegítimo de la máquina de marchamar de la Aduana de esta capital, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente llamo y busco á Manuel Menendez Alvarez, natural de Laiguada, vecino de Madrid, que habitó calle de Caracas, núm. 4, tercero, casa del Sr. Estévez, casado, corredor del comercio, de edad de 29 años, que en el mes de Setiembre de 1876 habitaba en la calle de Atocha de la villa y Corte de Madrid, núm. 137, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado á oír un auto dictado en causa seguida contra el mismo y otros consortes sobre defraudacion á la Hacienda pública y uso indebido é ilegítimo del sello de marchamos de la Aduana de esta ciudad, para citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad del territorio; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detencion del mismo, poniéndole en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Setiembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original en las mismas, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 20 de Setiembre de 1881.—Francisco Pascual.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra José Romero Rojas sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente llamo y busco á José Romero Rojas, hijo de Francisco y María, natural de Antequera, vecino de esta ciudad, que habitó calle del Altozano, casado, jornalero, de edad de 29 años, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias acordadas en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Setiembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original en las mismas, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 20 de Setiembre de 1881.—Francisco Pascual.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Matías Jiménez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Murillo Caparrós sobre hurto de gallinas, en la cual se encuentra la requisitoria que literalmente copiada dice:

«D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á un joven de 15 á 20 años de edad, que viste pantalon y blusa azul, y es de una estatura regular, que en la mañana del día 18 de Mayo último acompañaba por calle de Carnicerías de esta ciudad á Francisco Murillo Caparrós, al cual entregó cuatro gallinas para que las vendiera, á fin de que dentro de dicho término se persone en los estrados de este Juzgado, ó cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de gallinas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su captura y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Matías Jiménez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 19 de Setiembre de 1881.—Matías Jiménez Mérida.

D. Francisco Martínez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad de Málaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Sanchez Rodríguez, natural de Molina, de esta vecindad, casado, cartero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre cohecho; prevenido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y traslacion á esta cárcel del Sanchez Rodríguez.

Dada en Málaga á 22 de Setiembre de 1881.—Francisco Martínez.—Licenciado Antonio Gil.

MARBELLA.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en la causa que por mi Escribanía se sigue contra Antonio Perez Camiña sobre homicidio y robo al conocido por Pedro Maza, se ha expedido el siguiente

«Edicto.—D. Juan Diez de la Cortina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas les conste algun dato ó antecedente que contribuya á la identificacion del cadáver del conocido por Pedro Maza, de oficio cantero ó picapedrero, como tambien y por el contrario á los que puedan depener acerca de la existencia de dicho sujeto con posterioridad al 31 de Mayo de 1877 hasta la fecha, para que comparezcan en este Juzgado á hacer las manifestaciones que les consten relativas al caso.

Dado en Marbella á 7 de Junio de 1881.—Juan Diez de la Cortina.—El actuario, José Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original en la causa de la referencia á que me remito, y para que conste cumpliendo lo mandado pongo el presente, y firmo en Marbella á 24 de Setiembre de 1881.—José Gutierrez.

PUENTEDEUME.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia en la villa de Puente deume.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Joaquin Dominguez Abeal, de 24 años de edad, soltero, oficio serrador y marinero, que tuvo su última residencia en la parroquia de Santiago de Barallobre, para que dentro del término de 10 días, contados desde que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion sin juramento en la causa criminal que se le instruye por hurto de dinero á D. Buenaventura Perez; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por todos los medios que les sugiera su celo á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndole, en caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Puente deume á 20 de Setiembre de 1881.—Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Juan N. Hermo.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia en la villa de Puente deume.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Manuel Casteleiro Ardá, de estatura alta, delgado, pelo castaño, nariz afilada, barba poca, bigote al pelo, ojos castaños oscuros y color bueno, natural y vecino de la parroquia de Barallobre, de profesion marinero, de 31 años de edad y de estado viudo, cuyo paradero se ignora actualmente, el cual parece se ha embarcado

en un buque vizcaino en el puerto del Ferrol habrá como cosa de un mes, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ampliar su declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por robo, amenazas y maltratos á Alonsa do Pico; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por todos los medios que les sugiera su celo á la busca y captura del indicado sujeto; poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Puente deume á 21 de Setiembre de 1881.—Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Juan N. Hermo.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. José Rodriguez Zapata, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Castro y Castro, natural de San Salvador de Tey, partido judicial de Vigo, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Rosa, de 37 años, de ejercicio de campo, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia que se ha dictado en causa por atentado.

Puerto de Santa María 21 de Setiembre de 1881.—José R. Zapata.—Estéban Paullada y Moreno.

QUIROGA.

D. Matías Lopez Font, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico que en virtud de providencia dictada por el señor D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de este partido, en esta fecha, en la causa criminal de oficio que se instruye contra D. Manuel Nuñez Saavedra y otros de su partida por daños causados en casa de D. José Manuel Carballo, vecino de Seoane de Caurel, se cita, llama y emplaza á Domingo Cela Rodriguez, de Romeor, y Pedro Lucio Blanco, de Villaubil, del citado distrito de Caurel, que se hallan ausentes y en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en los *Boletines oficiales* de Galicia y de Leon y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en dicha causa; con prevencion de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Quiroga 22 de Setiembre de 1881.—Matías Lopez Font.

D. Matías Lopez Font, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Certifico que en virtud de providencia dictada por el señor D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de este partido, en el día de ayer, en la causa criminal de oficio formada contra José Lopez Garcia y otros por robo de dinero y lesiones inferidas al Recaudador de contribuciones de Caurel D. Manuel Lopez Gomez, del lugar de Parada, de dicho distrito de Caurel, se cita, llama y emplaza á Domingo Garcia Lomban, vecino de Mostad, que se halla ausente y en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y de la de Leon y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial, á rendir declaracion en dicha causa; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Quiroga 23 de Setiembre de 1881.—Matías Lopez Font.

RIVADEO.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa de Rivadeo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á la procesada Benita Iglesias, sin segundo apellido, soltera, de 44 años de edad, natural de Santa María la Mayor, del Juzgado de Mondoñedo, que es de estatura corta, cara larga, ojos azules, pelo castaño claro; y viste saya de estameña negra, pañuelo negro de algodón al cuello, otro tambien de algodón y de color á la cabeza, y calza zapatos de becerro, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para hacer saber su auto dictado en la causa que sobre hurto de carnes de cerdo se sigue contra ella y otros, por la que se eleva á plenario aquella, y á fin de que elija Procurador y Abogado que la defiendan; bajo los apercibimientos legales, y de acordar lo que proceda si no compareciere.

Dada en Rivadeo á 21 de Setiembre de 1881.—Ladislao Martinez.—Por su mandado, Francisco Salvadores Robles.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de estatura el uno baja, lleno de carnes, vestido de pantalon, chaqueta y sombrero hongo negro, y el otro de estatura más alta que el anterior, delgado, vistiéndolo todo de negro, para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre robo de siete fanegas de trigo, verificado en la madrugada del 27 de Agosto último en el puerto

llamado de Montejaque por dichos dos desconocidos al joven Salvador Ruiz Real, que lo conducía á esta ciudad sobre cuatro caballerías del cortijo de Rosas del Toston, de este término.

En su consecuencia, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, señores Gobernadores civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detencion de los referidos sujetos y efecto robado, y los pongan á mi disposicion en las cárceles de este partido con las precauciones convenientes.

Dada en Ronda á 20 de Setiembre de 1881.—José María Castelló.—Por su mandado, Manuel Morales del Valle.

SALAMANCA.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio sobre hurto; y como se hayan ocupado á los procesados diferentes relojes y cadenas que se suponen ser de ilegítima procedencia, se ha acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á las mismas para que se presenten á reconocerlos en la Escribanía del que refrenda, en que se hallan depositados, y á hacer las reclamaciones que procedan.

Salamanca 21 de Setiembre de 1881.—Antonio Bravo y Tudela.—Julian Mancebo.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, guardias civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de una caballería mayor, cuyas señas se expresarán á esta continuacion, y captura de las personas en cuyo poder se halle, poniéndolas á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por robo de tal caballería perpetrado en la noche del 5 de los corrientes en el pueblo de Carbajosa de la Sagrada.

Salamanca y Setiembre 22 de 1881.—Antonio Bravo y Tudela.—Juan Lorenzo M. Blanco.

Señas.

Una yegua que iba á hacer cuatro años, pelo negro, de más de siete cuartas de alzada, careta, paticalzada, marcada con una R.

SAN FERNANDO.

D. José María Gamez y Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Peñaranda Castañeda, vecina de esta ciudad, de la que se ausentó para Sevilla, para que en el término de 15 días comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que por estafa á Constanza Seiva se sigue; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticias del paradero del mismo, procedan á su captura, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Fernando á 23 de Setiembre de 1881.—José M. Gamez.—Antonio del Castillo, Escribano.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Diaz Ruiloba, de ignorado paradero, y que ha residido en esta villa hasta hace unos cuatro años, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal seguida contra el Procurador D. Antonio Fernandez Ruiz por supuesta exaccion ilegal y estafa, pues así lo he acordado en la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera á 19 de Setiembre de 1881.—V. B.—El Juez, Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutierrez.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita y llama á José Bello Rodriguez, hijo de Francisco y de Juana, soltero, jornalero y de 21 años de edad, para que se presente en las cárceles de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo exhorto el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen diligencias hasta conseguir su captura y ponerlo á mi disposicion en dicho establecimiento penal.

Dada en Sevilla á 22 de Setiembre de 1881.—Francisco de Molina.—El actuario, Fernando Gancinotto.

D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días al procesado José Bustamante Simonel, de oficio impresor, vecino que fué de esta ciudad, sin que resulten más circunstancias, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que instruyo contra el mismo por sustraccion de los útiles de una imprenta del Hospicio provincial de esta capital, en donde se

emancipado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 23 de Setiembre de 1881.—Francisco de Molina.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

D. Francisco de Molina y Bermejo Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días al procesado José Milan Romero, natural y vecino de Granada, hijo de Manuel y Josefa, soltero, escultor, de 40 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser citado y emplazado en la causa que se le sigue por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 26 de Setiembre de 1881.—Francisco de Molina.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad catalana para el alumbrado por gas.

Habiendo sufrido extravío las acciones de dicha Sociedad números 332, 333 y 334, propiedad de D. Andrés Olivella, y debiendo librarse en su caso el duplicado de las mismas, se hace público á los efectos del art. 48 de los estatutos de la Sociedad.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Setiembre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Accionistas, Caja, Cartera, etc.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—S. E. U. O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Octubre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for 'Día 30.' and 'Día 1.º'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcega, Alicante, etc.

Noticias extranjeras.

PARIS 30 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias. 48'15

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like vacas, carne, ovejuna, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 496.—Carneros, 420.—Terneras, 78.—Ovejas, 325.—TOTAL, 949.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) with columns for 'Ptas. Cént.' and 'TOTAL'.

Madrid 4.º de Octubre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Octubre de 1881.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Peninsula el dia 1.º de Octubre de 1881.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations and weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Peninsula de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora del Rosario; San Saturnio, confesor, y San Olegario, Obispo.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La verdad sospechosa.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Un novio á pedir de boca.—Los cuatro maravedises. A las ocho y media.—Turno 1.º.—El octavo no mentir.—El portero es el culpable.—Intermedios por el sexteto dirigido por el Sr. Barbero.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Don Abdon y D. Senen.—A cual más bravo.—La huelga de los maridos.—Variedades.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La oracion de la tarde.—Galeotto.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Doña Josefa.—Mi Secretario y yo.—Escuela de Medicina.—La cruz de Mayo.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.—Baile.

A las ocho y media.—Acertar por carambola.—Receta contra las suegras.—Un huésped del otro mundo.—El vecino de enfrente.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Los notables gimnastas Ferrando.—Mr. Cascabel.—Las palomitas sabias.—Intermedios por los clowns.—El robo de la Princesa Eul-bul.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.